

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente proceso fue notificada del auto admisorio de la demanda y que se le dio contestación y se propusieron excepciones por intermedio de apoderado judicial, el Juzgado considera lo siguiente:

- 1) La señora BERTINA RUEDA ACEVEDO mediante apoderado judicial instaura demanda de deslinde y amojonamiento contra los señores ROSELIA QUINTERO FUENTES y JORGE AUGUSTO QUINTERO.
- 2) Mediante auto calendado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda en contra de los referidos demandados.
- 3) En el auto admisorio de la demanda se ordenó correr traslado de esta a los demandados por el término de tres (3) días.
- 4) Los señores ROSELIA QUINTERO FUENTES y JORGE AUGUSTO QUINTERO, se notificaron del auto admisorio de la demanda el dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).
- 5) Los señores ROSELIA QUINTERO FUENTES y JORGE AUGUSTO QUINTERO en su calidad de demandados por medio de apoderado judicial contestaron la demanda el treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERANDOS:

En el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento el Código General del Proceso en el artículo 402 preceptúa lo siguiente:

“De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

Este término de tres (3) días le fue concedido en el presente proceso a la parte demandada para que se pronunciara frente a la demanda de lo cual enseguida el Despacho procede a analizar:

El apoderado de la parte demandante mediante el correo electrónico de la página virtual de este Juzgado informó que realizó la notificación respectiva a los demandados enviándole por el correo correspondiente el día 16 de junio de 2021 a la hora: 9:10 a.m. la documentación correspondiente demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la demanda, escrito de subsanación de la misma y lo correspondiente a medidas cautelares, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, De esta comunicación el Juzgado dejó constancia que fue recibida de manera virtual el día 21 de junio de 2021.

La parte demandada procedió a contestar la demanda mediante apoderado judicial el día treinta (30) de junio de 2021 tal y como consta en la constancia de recibo que aparece en el proceso.

De lo anterior se colige que al efectuarse la contestación de la demanda esta fue presentada por fuera del término que establece la ley, por lo siguiente:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se surtió la notificación consagra en su inciso tercero, lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante le remitió por mensaje de datos al correo electrónico de los demandados la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio de la misma, el escrito de subsanación y lo correspondiente a medidas cautelares el día 16 de junio de 2021 a la hora 9:10 a.m. según el pantallazo aportado al proceso.

Si se revisa el calendario para efecto del traslado y el correr del término que en este caso es de tres (3) días de acuerdo con el artículo 402 del C.G.P., la parte demandada excedió dicho termino porque de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la comunicación con la notificación respectiva se efectuó el 16 de junio de 2021, los dos días hábiles que transcurren según la norma son 17 y 18 de junio de 2021, el día 21 de junio de 2021 queda surtida la notificación y el término de traslado comienza a correr durante los días 22, 23 y 24 de junio de 2021, por consiguiente, hasta el 24 de Junio de 2021 tenía la parte demandada la oportunidad de dar contestación a la demanda, y en efecto no fue así, porque el apoderado de los demandados dio contestación a ésta el día 30 de Junio de 2021 conforme aparece constatado en el proceso al recibirse el escrito correspondiente por el correo electrónico del Juzgado.

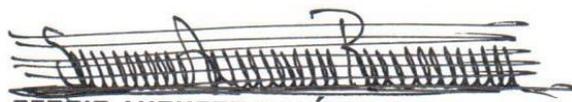
Por lo anterior, este Juzgado considera que el escrito de contestación de la demanda en el cual a su vez se propusieron excepciones de mérito no será tenido en cuenta ni dará lugar a que se proceda a correr ningún traslado en atención a que fue presentado de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

- Desatender en el presente proceso el escrito de contestación de la demanda que fue presentado de manera extemporánea por los demandados señores ROSELIA QUINTERO FUENTES y JORGE AUGUSTO QUINTERO, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez